

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO DEL GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DE VALENCIA EN EL DIA DE AYER.

Son las siete de la mañana. Suspendidas las hostilidades por cuatro horas, el Almirante italiano me manifestó que haría entrar en el puerto un buque de su nacion para verificar con más prontitud la salida de las personas pacíficas. Al ser de día, nuestras baterías han avivado el fuego, siendo contestadas activamente por la plaza y sus castillos. La noche se ha aprovechado para recomponer los desperfectos de las baterías.

Son las doce del día. Continúa el fuego. La plaza lo hace hoy más nutrido que ayer.

Son las seis de la tarde. Ha continuado el fuego; el de la plaza ménos vivo que en las primeras horas de la mañana, pero sostenido. En la poblacion varios incendios producidos al estallar los proyectiles. Se me asegura que han sido saqueadas varias casas. El Gobernador de San Julian ha muerto á consecuencia de haber reventado una pieza. Estoy muy satisfecho de la decision y buena voluntad con que trabajan todas las clases de este ejército. Desde mi último parte hemos tenido un sargento y cinco artilleros heridos y seis contusos.

A las nueve de la noche. El Almirante italiano ha solicitado una nueva suspension de hostilidades por no considerar suficiente la de anoche, y con gran sentimiento mio le he contestado serme imposible acceder á su peticion por tener la conviccion de que estas treguas son muy perjudiciales á las operaciones del sitio y que redundan en beneficio de los sitiados; confirmándole las noticias que he recibido de que han aprovechado la de anoche para municionarse y proveerse de víveres.

Esta negativa ha merecido la completa aprobacion del Gobierno, segun se ha comunicado al General en Jefe en despacho de las 10 y 45 de la noche, que dice así:

«Ha hecho V. E. perfectamente en negarse á nueva suspension de hostilidades. Nada de treguas ni de actos que puedan ser provechosos al enemigo.»

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY REFERENTES Á LA INSURRECCION CARLISTA.

Castilla la Vieja.—El Capitan general participa, con referencia al Gobernador militar de Leon, que á las tres de la tarde del día 26, y despues de nueve horas de persecucion, fué alcanzada la faccion Rosas, Santa Clara, Valdés, Maudin y Adolfo, fuertemente de 160 hombres, en término de Rio Aller y Peñona de la Hoz donde se hallaba atrincherada, á cuya hora se rompió el fuego por ámbas partes terminando de noche, y habiendo tenido el enemigo tres muertos vistos y algunos heridos.

Valencia.—El Capitan general participa desde Ares del Maestre, con fecha 26, lo siguiente: «Las facciones del Maestrazgo reunidas y mandadas por Cucala, Vallés, Segarra y otros cabecillas, parapetadas en las casi inaccesibles alturas que desde Villar de Canes á Ares del Maestre se extienden por derecha é izquierda de la Rámbia de Ares, presentaron combate ayer con objeto de impedirme el paso por el Desfiladero, y por lo tanto mi marcha á Morella.

Atacados con energia y sin pérdida de momento fué el enemigo desalojado sucesivamente de todas sus posiciones, en las que hizo una tenaz resistencia, hasta que entrada la noche, y despues de seis horas de un rudo combate, se dispersó completamente, dejando el campo por nuestro y la villa de Ares en nuestro poder. Las tropas camparon en las posiciones enemigas y esta mañana se ha concentrado en Ares la division. Las tropas han rivalizado en intrepidez y arrojo, y la artillería ha rayado á gran altura con sus acertados disparos, que han causado numerosas bajas al enemigo.

Me ocupo en recoger datos para detallar este importante hecho de armas que ha producido la dispersion de las facciones, y que á juzgar por la desercion que se nota y por las solicitudes de indulto, ha de ser de trascendentales consecuencias para el bien de la patria y el triunfo de la libertad.»

El mismo Capitan general, en telegrama fechado en Morella el 27, dice lo siguiente:

«He entrado esta noche en la plaza con las fuerzas de mi mando, despues de haber vencido y arrollado, como dije á V. E. en mi telegrama de ayer, á las facciones del Maestrazgo reunidas en las montañas del valle de Ares.

A la victoria conseguida he podido unir la satisfaccion de haber salvado á esta plaza de la angustiosa situacion en que se encontraba, y del inminente peligro en que durante tantos dias ha estado. La guarnicion, que se ha conducido con una dignidad y entereza admirables, ha recibido con inmenso júbilo el socorro; la poblacion ha iluminado y las campanas se han echado á vuelo: me complaceo en manifestarlo á V. E. interin por correo puedo darle cuenta detallada.»

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bráulia Vera pidiendo se indulte á su esposo Honorio Amat y Amat de la pena de 36 meses de prision correccional y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre disparo de arma de fuego:

Considerando que el procesado cometió el hecho punible en el acto de una acalorada disputa con el ofendido, y que ha observado buena conducta ántes y despues de la condena:

Considerando que tiene dos hijos de uno y cinco años respectivamente, los cuales no cuentan con más medios de subsistencia que los que su padre ó la caridad pública pueda proporcionarles:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la rebaja de la tercera parte de la pena impuesta á Honorio Amat y Amat en causa sobre el mencionado delito.

Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis del Rio Ramos.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Código penal eleva la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo proponiendo se reduzca á cuatro años de presidio la de 14 años, ocho meses y un dia de cadena impuesta á Vicente Alvarez Pasarón, y á seis meses de arresto la de dos años, 10 meses y un dia impuesta á Juan Rodríguez en causa sobre falsificacion:

Visto el informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora:

Considerando que el Alvarez no debió cometer la falsedad movido por el más pequeño interés y que tampoco obró con refinada malicia, obedeciendo á una simple condescendencia y que la referida falsedad no ha inferido perjuicios importantes:

Considerando que en el caso presente son notablemente excesivas las penas señaladas por la ley y que han sido impuestas á Vicente Alvarez y Juan Rodríguez:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

El Gobierno de la República decreta la reduccion á dos años de presidio correccional y seis meses de arresto de las penas que les fueron impuestas á Vicente Alvarez Pasarón y Juan Rodríguez Cadavedo en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis del Rio Ramos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Donato Basilio Vicente pidiendo se indulte

á su hijo Pedro Vicente Mariscal de la pena de 13 años de reclusion que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio:

Considerando las circunstancias que mediaron en la comision del delito, el largo tiempo de prision preventiva sufrida por el penado y la buena conducta observada por el mismo despues de la ejecutoria:

Considerando que el delito se cometió más bien por el arrebató y obcecacion que debió producir en el reo la provocacion del muerto, que por gran perversidad de razon:

Considerando que el penado carece de antecedentes penales, que en la causa no hubo parte actora y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

El Gobierno de la República, oido el dictámen de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la mitad de la pena impuesta á Pedro Vicente Mariscal en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis del Rio Ramos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

En vista del expediente instruido en el Ministerio de la Gobernacion para exceptuar de las solemnidades de subasta los gastos extraordinarios y de instalacion que se consideran indispensables para el establecimiento en esta capital del cuerpo de policia gubernativa y judicial en la forma que determina el decreto de 22 de Octubre último, cuyos gastos, segun el presupuesto formado por el Gobernador civil de la provincia, ascienden á la suma de 43.400 pesetas, para el cual existe crédito suficiente en el general del Estado:

Considerando la urgente necesidad de establecer el servicio de Vigilancia segun las bases de dicho decreto; oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, segun dispone el último párrafo del artículo 10 del decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el expresado dictámen,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, autoriza al Gobernador de la provincia de Madrid para que pueda adquirir el mobiliario indispensable para el servicio de que se trata segun el presupuesto formado por el mismo, así como la reforma de los uniformes y compra de prendas de vestuario que el mismo presupuesto expresa, todo con arreglo al citado decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Disposiciones de fecha reciente han introducido en la organizacion de las Secciones provinciales de Fomento reformas imperiosamente reclamadas por la experiencia, y

cuyo resultado ha de ser altamente provechoso para la buena administracion de tan importantes dependencias. Limitadas, empero, estas reformas á las clases de Escribientes y Ordenanzas, han de recibir necesario complemento, haciéndolas extensivas, en cuanto sea posible, á los Oficiales y Jefes, para que de esta suerte, obediendo la organizacion de las Secciones á un solo principio, sea su marcha tan regular y ordenada como el bien de la Administracion reclama. A tales propósitos obedece el siguiente decreto, nuevo y decisivo paso en la empresa de convertir en una verdadera carrera el servicio de las Secciones provinciales de Fomento.

Por esta razon, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando resulte vacante una plaza de Jefe de la clase de primeros de las Secciones provinciales de Fomento se proveerá en el más antiguo de la clase de segundos.

Art. 2.º Si la vacante ocurriere en la clase de Oficiales primeros se proveerá en el Oficial segundo más antiguo, y si fuera en la clase de Oficiales segundos se proveerá asimismo en el más antiguo de los Oficiales terceros.

Art. 3.º Para cumplimentar debidamente las disposiciones del presente decreto se formará un escalafon de Jefes y otro de Oficiales de las precitadas Secciones.

Madrid veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emitio Castelar.

El Ministro de Fomento,
Joaquin Gil Berges.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

ARTÍCULO 1.º

Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carretelas, landós, berlinas, victorias, fueterones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

ARTÍCULO 2.º

Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje correspondan segun su clase de las contenidas en la tarifa anida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instruccion.

ARTÍCULO 3.º

La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

ARTÍCULO 4.º

Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó más de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballeria, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

ARTÍCULO 5.º

Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con sólo una caballeria pagará la cuota más alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

ARTÍCULO 6.º

Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya a la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matricula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al trasporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de *Trasportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comoda ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

ARTÍCULO 7.º

Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el dia en que se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

ARTÍCULO 8.º

Dentro del término de ocho dias desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (modelo núm. 1.º) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan; segundo, su denominacion ó clase; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del dia de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

ARTÍCULO 9.º

Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro dias siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matricula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro dias.

ARTÍCULO 10.

Se incluirán en matricula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultos, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al dia siguiente de haberse terminado la matricula, á fin de que en el plazo de seis dias puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

ARTÍCULO 11.

En el mismo dia que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matricula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matricula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matricula.

ARTÍCULO 12.

Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír ántes el dictámen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

ARTÍCULO 13.

Devueltas las matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

ARTÍCULO 14.

Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

ARTÍCULO 15.

La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

ARTÍCULO 16.

Serán alta en la matricula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de apro-

bada la matricula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquirieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instruccion; así como tambien los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

ARTÍCULO 17.

Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

ARTÍCULO 18.

Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesacion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matricula, por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspension de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

ARTÍCULO 19.

Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestion oficial, incurrirá en la pena del *cuádruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogía con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

ARTÍCULO 20.

No obstante la depuracion ó investigacion que corresponde á la Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

ARTÍCULO 21.

La imposicion de la multa establecida por el referido artículo 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Seccion administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

ARTÍCULO 22.

Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

ARTÍCULO 23.

Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

ARTÍCULO 24.

La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en

el Registro la salida y envío con la especificacion necesaria.

ARTÍCULO 25.

Se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto de carruajes, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3'404 por 100 con destino á premio de cobranza; y El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnizacion de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

ARTÍCULO 26.

Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra de la Direccion general de Contribuciones.

ARTÍCULO 27.

Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de minoracion de ingresos del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondiente.

La Seccion de Intervencion, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que segun lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

TARIFA PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO TRANSITORIO DE GUERRA SOBRE LOS COCHES DE LUJO.

	BASES.				
	1. ^a Poblaciones de más de 100.000 almas. — Pesetas.	2. ^a Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas. — Pesetas.	3. ^a Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas. — Pesetas.	4. ^a Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas. — Pesetas.	5. ^a Poblaciones hasta 5.000 almas. — Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.....	250	200	150	125	100
Por id. de una caballería..	175	150	120	90	80

MODELO NÚM. 1.º

MODELO NÚM. 2.º

Impuesto transitorio de carruajes. Provincia de..... pueblo de.....

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES. AÑO ECONÓMICO DE 18 á 18 .

Declaracion firmada y duplicada que D....., en nombre propio (ó como encargado, tutor &c. de D.....) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para sí y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

Provincia de..... Ciudad (ó pueblo) de..... Consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art..... de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

NÚMERO DE CARRUAJES QUE LE PERTENECEN, SU CLASE Y SISTEMA DE LOCOMOCION (4).	CALLE, NÚMERO Ó SITIO DE LA LOCALIDAD EN QUE SE HALLAN LAS COCHERAS.
Una carretela de dos caballos.....	Clavel, 2, cochera.
Un landó y un clarens, ámbos en uso á la vez.....	Cocheras en su casa calle de..... núm.....
Un faeton y una tartana, de uso alternado.....	Cochera en su posesion, afueras..... sitio llamado.....
Una berlina que hace á lanza y limonera.....	"

NÚMERO de órden.	APELLIDO y nombre del contribuyente.	CALLE y número de su casa ó habitacion.	NUMERO de carruajes y clase de estos por que contribuye.	Cuota para el Tesoro. — Plas. Cént.	Cuarta parte que corresponde al trimestre. — Plas. Cént.	Calle y número o local donde existen los carruajes inscritos.

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

MODELO NÚM. 3.º

Administracion económica de la provincia de..... Impuesto transitorio de carruajes. Año económico de 18 á 18 .

Resumen por elementos de imposicion de las matriculas del citado impuesto aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Numero de habitantes segun el último censo.....	Base de poblacion por que contribuye.....	CARRUAJES DE DOS Á CUATRO CABALLERIAS.		CARRUAJES DE UNA CABALLERÍA.		TOTALES.	
			Numero de contribuyentes.....	Importe de las cuotas. — Pesetas. Céntimos.	Numero de contribuyentes.....	Importe de las cuotas. — Pesetas. Céntimos.	Numero de contribuyentes.	TOTAL GENERAL de las cuotas. — Pesetas. Céntimos.
Suman los pueblos...								
Suma la capital.....								
Total general del Estado.....								
Idem en el año anterior.....								

(Fecha.)

El Jefe de la Administracion economica, El Jefe de la Seccion, El Oficial del Negociado,

RECTIFICACION.

Al publicarse en la GACETA de ayer la Instruccion para facilitar el cumplimiento del decreto de 24 del corriente referente á la admision de valores en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, se ha padecido un error en el párrafo segundo del art. 23 que dificulta su inteligencia, cuyo párrafo debe decir:

«Para que puedan verificarse estas operaciones deberá completarse con el importe líquido á metálico de la carpeta ó factura el de las cuotas á que haya de ser aplicado, siendo obligatoria la cesion de la que resultare excedente al verificar dicho pago.»

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica remite á este Ministerio un decreto expedido en dicha capital por la Comision permanente del Congreso, cuyo texto es el siguiente:

NÚMERO 5.

La Comision permanente.

CONSIDERANDO que es de grande importancia para los intereses de la Nacion el impulsar por todos los medios el adelanto y progreso del puerto del Limon, término del ferro-carril en el Atlántico: que la franquicia concedida por decreto de 4 de Setiembre del año próximo pasado no ha podido producir todos los buenos efectos que eran de esperarse, por la excepcion que contiene el art. 3.º: que estando al terminar el contrato celebrado con la empresa del ferro-carril, por el cual se le concedió el privilegio de la importacion y expendio de licores en el referido puerto del Limon, es llegado el tiempo de dar á la franquicia toda su extension,

DECRETA:

Artículo 1.º La franquicia concedida á la comarca del Limon por decreto de 4 de Setiembre de 1872 se extiende á todos los artículos de comercio, aun los de monopolios fiscales, á partir desde el dia 18 de Febrero del año próximo de 1874.

Art. 2.º Con el presente decreto se dará cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José 11 de Setiembre de 1873.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan R. Mata, Secretario.

Palacio Nacional.—San José Setiembre 12 de 1873.

Ejecútese,

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

RAMON AGUILAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta inspectora del Cuerpo Juridico-militar.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra ha trascrito al de esta Junta la siguiente orden del Gobierno de la República, comunicada en 18 del mes actual por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Excmo. Sr.: Enterado del acta de calificación definitiva de los opositores aprobados en los ejercicios de ingreso en el Cuerpo Juridico-militar y de la propuesta para cubrir reglamentariamente una Abogacia de pobres de la plaza de Ceuta y la Asesoría del Gobierno militar de Melilla, que la Junta inspectora de dicho Cuerpo elevó a este Ministerio por conducto de V. E. en 7 del corriente mes; el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Fiscales de Guerra de tercera clase á D. José María Díaz de Souza y á D. Joaquin Guerrero del Valle, propuestos en primer lugar en las ternas formadas por la expresada Junta; debiendo ocupar Díaz de Souza la plaza de Abogado de pobres de Ceuta, y Guerrero la de Asesor del Gobierno militar de Melilla.

Al propio tiempo el expresado Gobierno se ha servido aprobar los actos á los opositores D. Félix Gonzalez Carballeda, D. Federico Rauret y Suyastres, D. Pablo Cares Arana, Don

Leopoldo Gonzalez Gutierrez, D. Mariano Jimenez y Martinez Carrasco y D. Joaquin Abreu Cerain; á los cuales se les declara el derecho á ocupar las vacantes de Fiscales de Guerra de tercera clase que ocurran y correspondan al turno de oposicion, segun está prevenido; resolviendo, por último, que se den las gracias á los señores que han compuesto el Tribunal de oposiciones por los trabajos extraordinarios que han prestado, y el celo con que los han llevado á cabo.»

Lo que se publica para satisfacción de los interesados. Madrid 28 de Noviembre de 1873.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Marciano Donoso de la Campa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

En vista del expediente instruido á instancia de varios comerciantes de Alicante pidiendo la derogacion de la orden de 1.º de Julio de 1871, que estableció el requisito de justificar con certificados de los Cónsules ó de las Aduanas de Ultramar la llegada de envases á los puntos de su destino para que tengan efecto las franquicias 1.ª y 3.ª de la disposición 2.ª del

Arancel, esta oficina general, dejando á salvo el derecho de comprobar en casos sospechosos si los envases llegan ó no á su destino, y la facultad de corregir la falta que pueda cometerse, ha resuelto:

1.º Derogar la mencionada orden-circular de 1.º de Julio de 1871, así como también la de 29 de Enero de 1873, relativa al mismo asunto.

2.º Recomendar el estricto cumplimiento de la de 5 de Marzo último.

3.º Que al verificar la reexportacion con productos del país de los envases extranjeros introducidos libremente se practique el reconocimiento con el mayor cuidado, y si resulta conformidad se consigne por el Vista en la factura del siguiente modo: «Reconocido y conforme, siendo los envases los mismos que se despacharon con la declaracion que se cita,» á fin de que no pueda intentarse nueva y libre importacion en concepto de envases nacionales.

Y 4.º Que el Jefe de muelle consigne de igual modo en la factura el hecho de haber sido acompañados los envases por carabineros hasta el buque conductor y de quedar á bordo del mismo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1873.—Leonardo de Ondarza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE. Rs. Cént., CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden., APODERADOS que las han recogido., FECHAS en que lo han verificado.

Table with columns: NUMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE. Rs. Cént., CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden., APODERADOS que las han recogido., FECHAS en que lo han verificado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION ECONOMICA.

ESTADO de la recaudacion obtenida por las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Agosto de 1873. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º de decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: ADUANAS., Importacion., Exportacion., Navegacion., Multas., Comisos., Depósito., SUBSIDIO (Sobre la importacion., Sobre la exportacion.), TOTAL (Pesetas. Cént.).

Madrid 25 de Noviembre de 1873.—El Jefe de la Seccion, P. A., Manuel Nuñez de Haro.—V.º B.º—El Secretario general, Tomás Roldan.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Pliego de condiciones bajo el que la Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento de la nueva Plaza de Toros, perteneciente al Hospital provincial de esta capital.

1.º El arrendamiento de la nueva Plaza y dependencias de la misma será por el tiempo de seis años, á contar desde el domingo de Pascua de Resurreccion de 1874 hasta el sábado de Pasión de 1880, ámbos inclusive, para que previo el corres-

pondiente permiso de la Autoridad puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás diversiones adecuadas al edificio y que no puedan perjudicarle á juicio de la Excmo. Diputación provincial.

2.º El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza y todas sus dependencias, no pudiendo destinarla bajo ningún concepto á otros usos que los que se expresan en la condicion anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos más que los correspondientes á las funciones ya expresadas. Se exceptúa únicamente la habitacion que se destina para el Conserje y los saloncitos que están sobre el pabellon central en el piso de palcos, que no podrá usar el contratista.

3.º El domingo de Pasión de 1874 se le pondrá al arrendatario en posesion de la nueva Plaza y dependencias de la misma, si esta estuviere concluida, y de no estarlo se le hará entrega de la plaza actual, con todos los edificios accesorios y mobiliario existente, para que puedan darse en ella funciones hasta tanto que se le ponga en posesion de la nueva, que será tan luego como estén terminadas todas las obras y hecha la recepcion correspondiente de las mismas.

4.º La entrega de la Plaza nueva y mobiliario se le hará al contratista bajo inventario por una comision de Sres. Diputados que nombrará al efecto la Excmo. Diputación, con asistencia del Arquitecto provincial; entendiéndose que se hará el inventario de los objetos que se entreguen, y en caso de inutilizarse ó desapareciere alguno lo repondrá el contratista con

otro nuevo é igual, levantándose la correspondiente acta por el Escribano de la Diputación. En el caso de no estar concluidas las obras de la nueva Plaza para la época indicada en la condición 3.ª, se le hará entrega al expresado contratista de la Plaza actual, con las mismas formalidades que se han indicado para aquella.

5.ª Concluidos los seis años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el sábado de Pasión de 1880, el arrendatario devolverá todo el mobiliario con las mismas formalidades que se prescribe en la condición anterior, haciendo entrega á su vez del edificio de la Plaza y dependencias en el estado útil para el servicio conforme lo haya recibido, á cuyo efecto 30 días antes de la época indicada se practicará por el Sr. Arquitecto provincial un esmeroso reconocimiento para asegurarse del estado en que se halla el mencionado edificio de la Plaza y sus dependencias, igualmente que el mobiliario; siendo de cuenta del contratista corregir todos los desperfectos y deterioros que se encontrasen hasta dejar todo ello en perfecto estado para el servicio y en disposición de poderse hacer la entrega. Si el contratista no ejecutase en el plazo que se le fije las obras de reparación que fuesen necesarias para corregir los mencionados desperfectos y deterioros, la Exema. Diputación dispondrá que se hagan inmediatamente por cuenta de la fianza de aquel.

6.ª Todas las obras de reparación, conservación y aseo que sea preciso ejecutar en el edificio de la Plaza y dependencias durante el tiempo del arrendamiento á fin de que se halle siempre en estado útil y para el objeto á que se dedica se ejecutarán oportuna y periódicamente por cuenta del contratista, bajo la inspección del Arquitecto provincial; no pudiendo el mencionado contratista hacer alteración ni modificación de ninguna especie, tanto en las fábricas como en el mobiliario y localidades, sin previo permiso de la Diputación.

7.ª Todas las mejoras que se hagan por el contratista en los edificios ó en los efectos del mobiliario quedarán á beneficio del Hospital provincial.

8.ª La Exema. Diputación provincial se reserva la facultad de nombrar un Visitador que la represente en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedirle la entrada en todos los departamentos de la Plaza y dependencias á cualquiera hora, como tampoco á los señores Diputados y al Arquitecto provincial. El arrendatario observará también todas las prescripciones consignadas en el reglamento de la conserjería de la Plaza, aprobado por la Diputación.

9.ª Cuando asista á las funciones el Jefe del Estado, el arrendatario cuidará que se adorne el palco de preferencia con el mayor decoro, dejando completamente expeditos y arreglados el zaguán y escalera particular.

10. Quedan excluidos del arriendo los dos palcos que se designarán por la Diputación para la Presidencia, otros dos para dicha corporación, uno para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á la función, otro para los Profesores encargados de la asistencia facultativa de la enfermería y dos delanteras de andanadas para el Arquitecto provincial.

11. El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del día de cada función dos palcos; uno á la orden del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia y otro á la del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva; de ambos si se utilizan le abonarán su importe.

12. El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco, según se indica en la condición 10, para los Profesores encargados de este servicio. También concederá las localidades necesarias á los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

13. El arrendatario satisfará los derechos que se hallan establecidos ó se establezcan sobre la carne de los toros, siendo también de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso el territorial ó de inmuebles que pueda gravitar sobre la fianza.

14. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y de la fianza de que trata la condición 25, previo consentimiento de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

15. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Administrador de Beneficencia provincial en oro ó plata, entregando el primer plazo el día en que tome posesión de la Plaza, el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma todos los demás años.

16. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condición anterior, la Diputación se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquel la completará en el término de ocho días. Si deja pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputación provincial para declarar rescindido el contrato si así la conviniere, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del contrato; quedando como garantía, además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de presupuestos y contabilidad provincial y el reglamento para su ejecución.

17. En cada uno de los seis años de este arrendamiento queda obligado el contratista á ceder gratuitamente á la Diputación provincial la Plaza de Toros con sus dependencias y todos los enseres necesarios para que pueda dar, si lo estima conveniente, una función á beneficio del Hospital provincial. La corporación participará al arrendatario 15 días antes de que haya designado para la corrida. Si el temporal ó otras causas impidieran verificarlo en el día elegido, señalará otro la Diputación, avisando ocho días antes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar ó renuncie á este beneficio la corporación.

El arrendatario facilitará á este efecto por su cuenta la cuadrilla de lidiadores que tuviese contratada, sin perjuicio de que la Diputación pueda aumentarla con los que estime conveniente, siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administración, servicio de la Plaza, encierro y demás necesario, excepto el coste de los toros y caballos.

El arrendatario deberá proporcionar los caballos que se necesiten para esta función al precio de su contrato, si le tuviese. La corporación provincial no será responsable de los perjuicios que ocasionen los siniestros y accidentes que pudieran ocurrir en dichas funciones.

18. Además de las funciones á beneficio del Hospital provincial de que se habla en la condición anterior, la Diputación se reserva el derecho de dar también, si lo creyere conveniente, la primera función para inaugurar la nueva Plaza; siendo en este caso por cuenta de la corporación todos los gastos que la expresada función ocasione á los precios en que el empresario tenga contratado los diversos servicios, sujetándose todo lo demás á lo prescrito en la condición anterior y con igual salvedad que en aquella se expresa.

19. Si por causa de fuerza mayor, epidemia, acontecimientos políticos ó calamidades públicas se suspendiesen las funciones y espectáculos, entre ellos las corridas de toros, será

indemnizado el arrendatario por la Diputación provincial, descontándose á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta capital.

Si la suspensión tuviese lugar en los meses de Abril, Mayo, Junio y Setiembre, se hará el prorrateo de funciones al respecto del arriendo anual. Si la suspensión ocurriese en los de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo; debiendo eliminarse para el descuento la temporada de la canícula.

20. Para proceder á la indemnización de que trata la condición anterior, presentará el arrendatario á la Diputación provincial los órdenes originales de la Autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

21. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condición 15.

22. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnización por otros conceptos ó causas que las expresadas en la condición 19, aunque se funden en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuere, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la vía contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de contabilidad provincial.

23. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de 510.000 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento de los seis años, correspondiendo 85.000 pesetas á cada uno.

24. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposición, incluyendo dentro del mismo sobre la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas. Dicho documento se devolverá á los interesados terminada la subasta, á excepción de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputación como fianza provisional.

25. Luego de aprobada definitivamente la subasta, ampliará el rematante la fianza antes del otorgamiento de la escritura en la misma Caja general de Depósitos, constituyéndola como depósito necesario, en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotización á que se halle en el mismo día en la plaza, y no con fecha anterior, hasta cubrir el importe del 40 por 100 de la renta de los seis años en que quede adjudicado el remate. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una sexta parte de su importe, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa, verificándolo en el preciso plazo de cuatro días, contados desde el en que la baja ocasione la disminución indicada.

26. La fianza á que se refiere la condición anterior, así como el depósito provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo á la citada ley de presupuestos, contabilidad provincial y reglamento para su ejecución.

27. La subasta tendrá lugar en el día 28 de Diciembre, á las dos de la tarde y previos los oportunos anuncios, ante la Diputación ó Comisión provincial, verificándose el acto con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 48 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de Contabilidad provincial, y demás disposiciones vigentes relativas á la contratación de servicios públicos.

28. Las proposiciones se harán por escrito con arreglo al modelo que á continuación se inserta, presentándose en pliegos cerrados, que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden con que se reciben. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, siendo las más benéficas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 500 pesetas y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 pesetas; si ninguno quisiere beneficiar el precio primitivamente ofrecido, decidirá la suerte á favor de quien haya de adjudicarse el remate.

29. Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate.

30. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de aquellos que se hallen incapacitados por cualquier concepto para contratar con arreglo á las leyes. Si sobre este particular ocurriese alguna duda, podrá el Presidente reclamar el documento ó documentos que la desvanezca; entendiéndose que el que se niegue á facilitarlos retira su proposición.

31. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en el Diario oficial de Avisos y demás serán de cuenta del rematante.

32. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Exema. Diputación ó Comisión provincial.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita calle de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA, Boletín oficial y Diario de Avisos de Madrid relativo á la subasta para el arrendamiento de la nueva Plaza de Toros por tiempo de seis años y bajo el tipo de 85.000 pesetas cada uno, se obliga á tomar en arrendamiento la expresada nueva Plaza de Toros por tiempo de seis años, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, abonando en cada uno de ellos la cantidad de... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1874.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre, á las doce y media de la mañana, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne y tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Diciembre, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las acogidas en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

Se verificará doble subasta, que tendrán lugar una en la sala de remates de sus Casas Consistoriales y otra en la oficina del segundo asilo el día 3 de Diciembre, á las doce y media de su mañana; hallándose los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo y en la mencionada oficina del establecimiento todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á las acogidas en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1874.

Se verificará doble subasta, que tendrán lugar una en la sala de remates de sus Casas Consistoriales y otra en la oficina del segundo asilo el día 3 de Diciembre, á las doce de la mañana; hallándose los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo y en la mencionada oficina del establecimiento todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de chocolate á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitación en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre, á la una de la tarde, en la Sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitación en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas de la Nación.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Manuel Larios, Tesorero general que fué de la provincia de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Tesoro de dicha provincia, correspondiente á los meses de Julio de 1867, Febrero, Junio, Agosto y Octubre de 1868 y Febrero de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—Ignacio Suarez Inclán.

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes del vínculo regular que en esta ciudad fundó el Doctor D. Pedro de Guzman Maldonado, de que fué último poseedor D. Juan María Fernandez de Herrera Dávila, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y ante el Escribano que refrenda, á deducir las acciones de que se consideren asistidos en el juicio promovido por la Sra. Doña María de los Dolores Fernandez de Herrera Dávila y de Castro, hija del D. Juan María y su inmediata sucesora, sobre inventario, avalúo y división de los bienes que pertenecieron al mencionado vínculo.

Cádiz 22 de Noviembre de 1873.—Vicente Rodríguez Junquera.—José María Clavero.

Gijón.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Carlos Muñoz y González, vecino que fué de la parroquia de Prendes, término municipal de Carreño, en la que falleció intestado el 23 de Febrero del corriente año, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 días por medio de persona legalmente autorizada.

Hasta la fecha se han presentado D. Daniel Muñoz y Fernandez y Doña Ramona Fernandez Buría, esta como tutora y curadora de sus hijos menores D. Ramon y D. Florentino Muñoz, parientes en tercer grado del finado.

Dado en Gijón á 25 de Noviembre de 1873.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco la Riva. X—643

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, cumplimentando un exhorto del de igual clase del distrito del Pinar del Rio, isla de Cuba, en causa que en el mismo pende para averiguar el origen de la muerte de D. Jaime Aimat, natural de Tarragona, casado con Doña Josefa Miranda, de quien no tuvo sucesión, é hijo de otro de igual nombre y de Doña Leandra Pamies, se cita por medio del presente á los padres del expresado D. Jaime, y á falta de estos á las personas que legítimamente deban sucederle, para que en el término de 45 días comparezcan en el referido Juzgado por sí ó por medio de poder bastante á mostrarse parte en dicha causa si lo tienen por conveniente; apercibidos que de no verificarlo se declarará abandonado el derecho que les asista.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El actuario, Jorge Reboles.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de Madrid, en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del Pinar del Rio, en la isla de Cuba, se cita, llama y emplaza á D. Miguel Vila y Negueras, Teniente Coronel que fué de ejército y que en Setiembre del año pasado de 1871 habitaba en la calle de Fuencarral, núm. 6, cuarto segundo de la derecha, para que en el término de un mes se presente á descargarse de la culpa que le resulta en causa formada en el año 1866 por la Exema. Audiencia de la Habana por alijo y aprehension de negros bozales en la Punta del Holandés, próximo al cabo de San Antonio de aquella isla; cierto y seguro de que si así lo hiciera se le administrará recta y cumplida justicia, y en contrario se le declarará rebelde y contumaz é incurso en las demás penas de la ley.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre de 1873.—J. de D. de Iturriaga.—Licenciado José Ortiz y Martinez.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, por el presente se llama á Hilario Reigosa Bustamante, que habitó en la Rivera de Curtidores, núm. 23, cuarto tercero, para que dentro del término de seis días se presente en los estrados de dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á fin de poder practicar una diligencia acordada por la Superioridad en causa criminal que á su instancia se instruye por hurto contra Cosme Bezanilla Arenas y su hija Encarnación; advirtiéndole de que no compareciendo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Garro y Borrás, natural de Benifallet, hijo de Cayetano y Josefa, de estado soltero, de 30 años de edad, soldado licenciado del ejército de la isla de Cuba, que residió en dicho pueblo de Benifallet y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en los periódicos oficiales de esta capital y de la provincia de Tarragona, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, piso principal del ex-convento de las Salesas Reales, á fin de ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y al efecto, en cumplimiento de lo que determina el art. 399 de la misma ley, requiero en forma á todos los Jueces para que en el caso de que llegara á noticia de los mismos reside el citado procesado José Garro y Borrás en algun pueblo enclavado en sus respectivas demarcaciones procedan á su captura y lo remitan á este Juzgado al indicado fin.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre de 1873.—J. de D. Iturriaga.—José María I. Sierra.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado en autos de D. Lázaro Oteyza, se cita á D. Luis Rubal y Rodríguez, para que en el término de seis días comparezca á prestar el otorgamiento de la escritura de venta de la casa número 47, calle de la Comadre, á favor de D. Leonardo Zafra y Alonso; bajo apercibimiento de que pasados se hará el otorgamiento de oficio por el Sr. Juez.

Madrid 25 de Noviembre de 1873.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—641

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Juan Antonio Obregon con los herederos de D. Lorenzo Fernandez sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta cuatro montes nombrados Muela, Pedregal, Montecillo y Tejar, sitos en Alocen, partido de Sacedon, tasados los cuatro en la cantidad de 6.279 pesetas, siendo de haber de unas 210 fanegas.

Para que tenga lugar la subasta se ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en este Juzgado y en el de Sacedon, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—642

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto de D. Mariano García Sánchez, y á voluntad de sus dueños, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta villa y su calle de la Luna, número 14 duplicado moderno, con vuelta á la de la Madera, por la

que se distingue con el núm. 2, también nuevo, 6 antiguo, de la manzana 458; la cual, según declaración del Arquitecto Don Francisco Vereá, comprende una superficie de 214 metros, 48 decímetros, equivalentes á 2.724 piés cuadrados, y ha sido tasada por el mismo en la cantidad de 95.340 pesetas, á rebajar cargas.

Para la celebracion del remate se ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, el cual tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que con los títulos de pertenencia de la finca están de manifiesto en la Escribanía del actuario, sita en la calle de Relatores, números 10, 12 y 14, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 28 de Noviembre de 1873.—Eusebio Cereceda. X—645

Rivadeo.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.

Por la presente llamo, cito y emplazo á D. Antonio Rodil, vecino de Santiago de Acebo; Manuel Osorio, de Arquide; Diego Musa, de Maderne; Fray Gregorio Coimenero, Cura párroco de Sejosmil, los cuatro del partido judicial de Fonsagrada, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y á los demás que en numero de unos 100 hombres componian la partida carlista que en la tarde del 28 de Agosto próximo pasado entraron armados en la parroquia de Conforto, para que dentro del término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la última insercion en los periódicos oficiales de esta provincia, la de Oviedo y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de este Juzgado á rendir sus declaraciones indagatorias; con apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las prescripciones de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de la Nacion exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, suplicándoles de mi parte procuren, á medio de los individuos de policía judicial, la captura y remision con la debida seguridad á este referido Juzgado de los sujetos expresados y demás de la expuesta partida.

Dada en la villa de Rivadeo á 13 de Noviembre de 1873.—Camilo Quiroga.—De mandado de S. S., Pedro Osorio.

Señas personales.

El Antonio Rodil como unos 60 años de edad, estatura corta, pelo entrecano, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

El Diego Musa estatura completa, y las demás circunstancias coinciden con las del anterior.

El Manuel Osorio, su edad como 28 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigüño; gasta bigote.

El Fray Gregorio Coimenero como unos 60 años de edad, estatura de cinco piés y tres pulgadas poco más ó menos, color trigüño, ojos castaños, barba poblada; viste levita, pantalón, chaleco y sombrero negros.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado demanda por parte de Rosa Lopez Fernandez y su marido Francisco Sendin y Lopez, vecinos de Ove, contra Antonia Josefa Alonso Sendin y Carmen Lopez, con su marido Pedro Sendin, de la propia vecindad, sobre rescision de un contrato de venta; en cuya virtud y por hallarse el Alonso Sendin en ignorado paradero, he mandado citar y emplazarle á medio del presente edicto por término de 30 días á fin de que comparezca á contestarle por la Escribanía del infrascrito á medio de Procurador con poder bastante y direccion de Letrado.

Dado en la villa de Rivadeo á 18 de Noviembre de 1873.—Camilo Quiroga.—De mandado de S. S., Manuel Cortés.

Sacedon.

D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anacleto Ibarra Navarro, alias Polvorillas, vecino de Salmorrijo de Abajo, en la provincia de Cuenca, partido judicial de Priego, cuyo paradero se ignora, para que en término de 20 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en el mismo contra el expresado Anacleto y otros sobre robo de dinero y otros efectos á Santos Gusano y su mujer Agueda Lázaro, vecinos de Valdeolivas, y otros vecinos de Salmeron; apercibido que de no verificarlo en el término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar; suplicando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Anacleto, y caso de ser habido le conduzcan á este referido Juzgado con las seguridades debidas en atención á estar acordada su prision.

Dado en Sacedon á 22 de Noviembre de 1873.—Gaspar Mendez.—El actuario, Miguel Lopez.

Sagunto.

D. Juan Antonio Bedoya, Juez de primera instancia del partido de Sagunto.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado se instruye sumario de causa criminal contra Manuel Ferrer Eres, vecino de Masalfasar, hoy de ignorado paradero, de 32 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos rosos, nariz regular, barba cerrada; viste al estilo del país, sobre homicidio de Vicenta Ferrer Eres; en cuyas diligencias he acordado en el día de hoy se llame por medio de requisitoria al procesado Manuel Ferrer Eres para que en el término de 15 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á rendir la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo en clase de preso á las cárceles de esta cabeza de partido.

Dado en Sagunto á 22 de Noviembre de 1873.—Juan Antonio Bedoya.—Por su mandado, Dionisio Pertegaz.

Sahagua.

D. Juan Manuel Fernandez y Hecce, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagua y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que delegado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid me hallo instruyendo causa criminal contra D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia que fué de este partido, por el delito de exacciones ilegales y otros actos abusivos cometidos en el ejercicio de su cargo, cuyo sujeto no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas en su busca; y habiéndose decretado recibirle declaración indagatoria, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 días subsiguientes á la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Leon y

Valladolid comparezca en este Juzgado al objeto indicado; bajo apercibimiento de declararle rebelde si así no lo hiciera, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto encargo á todos los funcionarios de la administracion de justicia y agentes de la policía judicial procuren indagar el paradero del expresado sujeto, que acaso podrá encontrarse en la provincia de Valladolid, y habido que sea se sirvan notificarle la presente providencia.

Dado en Sahagua á 6 de Noviembre de 1873.—Juan Manuel Fernandez Hecce.—Por su mandado, los hombres buenos, José Ramos.—Mariano del Rio Rodriguez.

San Fernando.

En nombre de la Nacion, D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente llamo á Juan Tolosa Cortés, natural de Granada y vecino de esta poblacion, casado, tejedor, de 45 años de edad, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo se siguió por hurto y recoger la cantidad de reales que se encuentra depositada en el actuario.

Dado en San Fernando á 11 de Noviembre de 1873.—José Penichet y Calimano.—Antonio Camacho.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita y llama á tres individuos cuyos nombres y apellidos se ignoran, no constanding más circunstancias ni señas, sino que uno es de un alto regular, con patillas recortadas y negras, bigote pequeño, con capa y sombrero negro de ala ancha; otro de cara abultada, sin patilla ni bigote ni afeitada la barba, y vestía una americana larga color oscuro, pantalon negro, sombrero tambien negro con ala ancha, teniendo el párpado de uno de sus ojos un poco caído, y el otro de estatura baja, con chaleco y pantalon negros, para que en el término de 15 días, contados desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo por el delito de robo frustrado en la casa de D. Joaquin Lazaga y Garay entre siete y ocho de la noche del 7 del actual; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial practiquen eficaces diligencias para conseguir la captura de aquellos, dejándolos en la cárcel referida á mi disposicion en su caso.

San Fernando 17 de Noviembre de 1873.—José Penichet y Calimano.—Francisco del Castillo Marin.

En nombre de la Nacion, D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Muriel Benítez, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa que estoy instruyendo sobre rebelion y lesiones causadas á D. Pompeyo Ramos y D. Federico Jimenez; pues en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Exhorto tambien á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial á fin de que practiquen las más activas diligencias para conseguir la captura del expresado, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de San Fernando á 21 de Noviembre de 1873.—José Penichet y Calimano.—Antonio Camacho.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra José García Gonzalez, vecino de Olivares, de edad 57 años, estatura regular, barba y pelo entrecano, vestido á estilo del país; Lope Gonzalez Montero, del mismo domicilio, de edad 43 años, pelo negro, barba idem, color moreno, estatura regular, aguileño; José Reyes Sanchez, de igual domicilio, de edad 74 años, estatura regular, lleno de carnes, entrecano, barba poblada, del campo y viste como el anterior; Higüino Correa Fraile, de la misma vecindad, de edad 47 años, estatura cumplida, color trigüño y viste como los anteriores; José Delgado Peña, de idéntica vecindad, de edad 54 años, estatura regular, lleno de carnes, entrecano, barba poblada, del campo y viste como el anterior; Francisco García Delgado, de la misma vecindad, de edad 70 años, estatura regular, pelo y barba cana, algo calvo y viste como los antedichos; José Diaz Ortega, de igual vecindad, de 39 años, estatura cumplida, lleno de carnes, color moreno, ojos pardos, pelo y barba negro y viste como los antedichos; José Perez García, de la misma vecindad, de 33 años, estatura corta, pelo y barba negro, color trigüño; Francisco García Domínguez, de la propia vecindad, de 35 años, estatura alta, pelo castaño, lleno de carnes, ejercicio marchante de ganado; Florencio Perez Sedillo, de la misma vecindad, de edad 39 años, estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, oficio panadero y viste como los de su clase, por rebelion en la expresada villa de Olivares, se ha acordado la prision de dichos procesados; y siendo de presumir que se hallen en la circunscripcion de esta provincia, les pido y encargo, así como á las demás Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de los referidos individuos procedan á su prision á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Asimismo se cita, llama y emplaza á todos los antedichos procesados para que dentro del término de 20 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en la cárcel de este partido á contestar los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por rebelion; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y para la debida publicidad se fija el presente.

Sanlúcar la Mayor 15 de Noviembre de 1873.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Mariano Rodriguez y Rioja.

Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado se sigue expediente para la devolucion de la fianza constituida por D. Manuel Rosado y Hudson, Registrador de la propiedad que fué de esta capital; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, se publica el presente primer anuncio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Sr. Rosado por responsabilidad contraída en el desempeño de dicho cargo.

Dado en Segovia á 22 de Noviembre de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—El Secretario, Gregorio Saez.

Seo de Urgel.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria y en nombre de la Nacion hago

saber que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Andrés Cambet, alias Matxo, vecino de la villa de Castellbó, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, sobre robo y lesiones á Pablo Melsion, alias Felip, del pueblo de Vilamitjana, á quien se cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en la cárcel de este mi Juzgado por haber sido decretada su prision provisional en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de ellas que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Andrés Cambet, y disponiendo en su caso sea conducido con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 14 de Noviembre de 1873.—Hermenegildo Miró.—Por mandado de S. S., Tomás Duran, Escribano.

Siles.

En nombre de la Nacion, D. Eladio María Navarro, Juez de primera instancia en comision de este partido judicial.

Por la presente requisitoria se llama al cabecilla D. Joaquin Aznar y demás individuos que componian su partida en los últimos dias del mes de Octubre anterior y primeros del presente, entre los que aparecen de las diligencias los nombres de Saturnino García y Ramon Domenech, este como Capitan cajero, sin constar más señas de ninguno de ellos, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado á rendir sus inquisitivas y contestar á los cargos que les resultan con motivo de la insurreccion carlista llevada á cabo, invadiendo los pueblos de este partido que en la causa constan; y de no verificarlo serán declarados rebeldes y contumaces segun establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga y supplica á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion que por todos los medios que la ley tiene á su disposicion procuren su busca y captura, y obtenida poner os á las órdenes de este Tribunal con las seguridades convenientes, segun tengo acordado en la causa que contra ellos se instruye sobre rebelion carlista y otros conexos.

Dado en Siles á 16 de Noviembre de 1873.—Eladio María Navarro.—Por mandado de S. S., Valeriano Lopez.

Torrox.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Estremera García, vecino de Canillas de Albaida, de estado casado, bracerero, de 37 años de edad, para que en el término de 15 dias comparezca ante este Juzgado para oír una notificacion; parándole el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Torrox á 4 de Noviembre de 1873.—José R. Zapata.—Por mandado de dicho señor, Rafael de Guevara y Sanz.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 20 dias con el objeto de recibirle declaracion á Antonio Morales Gonzalez, vecino de Nerja, cuyas demás circunstancias se ignoran; apercibido de que si no lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he acordado en auto de este dia en la causa que instruyo contra Antonio Casanova Rosas y consortes sobre daño en el monte de dicha villa de Nerja.

Dado en Torrox á 19 de Noviembre de 1873.—José Rodriguez Zapata.—Por mandado de dicho señor, Rafael de Guevara y Sanz.

D. Salvador Marquez Escobar, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por los actuarios que suscriben se sigue causa criminal contra D. Carlos de Guevara y Cordero, natural y vecino de Nerja, soltero, estudiante, de 18 años de edad, por el delito de lesiones; en cuya causa se ha acordado la notificacion del auto de traslado del escrito de calificacion á dicho procesado; y no habiendo podido citarse por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de 7 del actual publicar su llamamiento para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la notificacion acordada; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 7 de Noviembre de 1873.—Salvador Marquez.—Por mandado de S. S., Salvador Mencía.—Fernando Sanchez.

Tortosa.

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Borrás y Escoriguela, vecino de Benifallet, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre desobediencia á la Autoridad; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 15 de Noviembre de 1873.—Tirso Trabado.—Agustin Arnaes.

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la presente ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal contra Pascuala Ripolles y Adam, natural y vecina de Castellon de la Plana, viuda de Félix Vilar, con un hijo de 42 años de edad, de estatura regular, color moreno, sin peinar de algunos dias; viste con zagalejo de zaraza negro y pañuelo al cuello blanquinoso en bastante uso, camisa al parecer y alpargatas á los piés, la cual se hallaba en libertad provisional, sobre hurto de un cubre-cama, en cuya causa tengo acordado se reciba nueva declaracion á la Ripolles.

Y no habiéndosele podido citar por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto con fecha de este dia publicar su llamamiento para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito en el local que ocupaba la Bailia; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y contumaz y la parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales que caso de saberse su paradero disponga la presentacion de la Ripolles en este Juzgado á los efectos acordados.

Dado en Valencia á 20 de Noviembre de 1873.—José Llivi.—Jorge M. Perales.

Vitigudino.

D. Joaquín Castro Arce, Juez de primera instancia de Vitigudino &c.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra D. Tomás Lopez Casado, vecino de San Felices de los Gallegos, por no haber asistido, á pesar de hallarse citado para ello, al Tribunal de Jurados establecido en la ciudad de Salamanca en el mes de Octubre último; y como el D. Tomás haya desaparecido del pueblo de su vecindad, ignorándose su paradero, por providencia de hoy he acordado se cite, llame y emplace al referido D. Tomás Lopez Casado á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar la oportuna indagatoria en dicho proceso; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde.

Dado en Vitigudino á 20 de Noviembre de 1873.—Joaquin Castro Arce.—Por su mandado, Ramon Turrientes.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre robo de dinero en el pueblo de Lopidana la noche del 22 de Octubre próximo pasado, en la que se ha acordado la comparecencia del procesado Santos, cuyo apellido se ignora, el cual tiene las señas siguientes: boina azul, alto de estatura, pálido de color, delgado de cuerpo, pantalon de cuadros blancos y negros, chaqueta de color de pasa, y debajo de esta una blusa con cuadros azules y blancos, de 22 á 24 años de edad, al cual se le concede el término de nueve dias para la presentacion en este Juzgado ó sus cárceles á objeto de defenderse de los cargos que contra él resultan, cuyo plazo empezará á contarse desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente, que se publicará y dirigirá cual corresponde.

Dado en Vitoria á 19 de Noviembre de 1873.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria.

Al Juez municipal de Orbiso hago saber que en el sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado por heridas á Bonifacio Chasco, vecino de Orbiso, en la mañana del 29 de Abril último, contra Agapito Querejazu, natural y vecino del mismo, soltero, de 17 años, se ha resuelto la comparecencia de este durante el término de ocho dias en la cárcel de esta ciudad ó sala del Juzgado para responder de los cargos que se le hacen; y siendo posible se encuentre en ese distrito, donde tiene su familia, se le concede dicho término á fin de que se presente; bajo apercibimiento de lo ordinario.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Vitoria á 8 de Mayo de 1873.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Vidal Maria Guinea.

Es copia conforme con el original que obra en la causa de su razon, y á que me remito.

Y para que conste lo pongo por testimonio que certifico y firmo en Vitoria á 20 de Noviembre de 1873.—José Julian de Eguinoa.

D. Eduardo Madariaga y Lopez, Juez de primera instancia interino de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se instruye causa criminal de oficio sobre haber pertenecido á las filas carlistas contra Calixto Marquina y Gonzalez, natural de San Vicente de la Sonsierra, barbero, de 28 años de edad, soltero y vecino de Bernedo, el que hallándose enfermo en el Hospital civil de Santiago de esta ciudad en clase de preso, se fugó el dia 23 de Setiembre último, por lo que he acordado su comparecencia en este Juzgado ó sus cárceles durante el término de nueve dias; é ignorándose el punto donde se encuentre, se le concede dicho término para que se presente á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de seguirla en rebeldía.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal expido la presente requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Vitoria á 3 de Octubre de 1873.—Eduardo Madariaga.—Por su mandado, José Julian de Eguinoa.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Leon, que habitó en la casa núm. 71 de la calle de Predicadores de esta ciudad, para que en el término de 12 dias, que correrán desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Independencia, núm. 16, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre sustracion de prendas á Tiburcio García; apercibido de que en otro caso le declararé rebelde.

Dado en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1873.—Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel García.

NOTICIAS.

INTERIOR.

En Zaragoza habia tal efervescencia contra los carlistas, y se hallaba tan exaltado el espíritu liberal, que el Gobernador ha tenido que tomar medidas eficaces para calmar á los unos y poner á salvo la vida de los hombres más caracterizados del partido carlista.

Dia 28 (noche).—La fragata *Almansa* ha salido de Mahon para incorporarse á la escuadra.

Ha entrado en la provincia de Leon una partida carlista.

Santés, segun parece, se hallaba ayer en los límites de la provincia de Cuenca por la parte de la de Guadalajara.

Segun las últimas noticias de Cartagena el fuego ha sido menos intenso que en los dias anteriores, más acertado por nuestra parte y menos por Cartagena.

San Julian no ha hecho ningún disparo.
La Junta se ha trasladado á la puerta de Madrid por haber

caido dos granadas en el cuartel de Guardias marinas donde estaba instalada.

Asegúrase han huido algunos cabecillas.
Numerosos grupos de personas abandonan la ciudad.
Por parte de las tropas sitiadoras cinco bajas entre heridos y contusos.

EXTERIOR.

El Presidente de la vecina República debió recibir el dia 24 á los Representantes de las Potencias extranjeras encargados de felicitarle con motivo de la próroga de sus poderes. Dice *Le Siècle* que este hecho tiene una importancia que los mismos monárquicos no podrán menos de reconocer, supuesto que implica el reconocimiento oficial por las Potencias del Gobierno de la República prorogado por siete años.

La Gazette de France y *L'Univers* declaran como indispensable el que se deje de llamar republicano al Gobierno francés si se quiere que sea verdad la tregua de los partidos.

Refiere *Le Temps* que la ley del 20 de Noviembre promulgada por el Mariscal Mac-Mahon apareció el dia 24 en los muros de Paris con el encabezamiento de *Republica francesa*.

Le Nord, periódico que se publica en Bélgica, dice: «Ya que la República continúa en principio y de hecho á ser la forma oficial del Gobierno de Francia, es evidente que los republicanos no tienen motivos para desesperar. Si los negocios marchan bien bajo el régimen inaugurado por la votacion del 19 de Noviembre, será la República quien resultará beneficiada, y podrá darse el caso, por cierto curioso, de que la República se habrá consolidado por sus más decididos adversarios.»

El Duque de Broglie leyó en la sesion del 23 la siguiente carta del Mariscal Mac-Mahon á la Asamblea francesa:

«Cumpro el grato deber de expresaros mi reconocimiento por la alta prueba de confianza que acabais de darme.

Al confiarme por siete años el depósito del Poder Ejecutivo, habeis querido dar á Francia la seguridad, garantía necesaria de su engrandecimiento.

Corresponderé á vuestros deseos, y siempre encontrareis en mí un firme sosten del orden, y un fiel defensor de las decisiones de la Asamblea nacional.»

Las últimas noticias de Peste dan como cierta la dimision de los Ministros Szlavy y Kerkapoli, que debia coincidir con la llegada del Emperador de Austria á la capital de Hungría.

Die Presse de Viena apela con este motivo á la circunspeccion y al buen sentido político del partido liberal húngaro, para el cual la retirada del Ministerio de Mr. Szlavy seria harto sensible.

El Canciller del Imperio ruso, Principe Gorchakof, ha vuelto á encargarse nuevamente del Ministerio de Negocios extranjeros.

La Turquie asegura que la Legacion imperial otomana en Berlin será brevemente erigida en Embajada, debiendo suceder otro tanto con la Legacion de Alemania en Constantinopla.

El 12 de Noviembre el Embajador turco Cabuly-Bajá entregó en Peste al Conde Andrassy una nota que contesta al Memorandum del Gobierno austro-húngaro referente al incidente de Bosnia. El Canciller del Imperio ha dirigido á Constantinopla otra nota declarándose satisfecho con las explicaciones dadas por el Gobierno otomano.

Dice *Le Mémorial Diplomatique* que ha producido excelente efecto en los círculos políticos la satisfactoria solucion del incidente austro-turco á que hace referencia el suelto anterior. Con este motivo elogia la prudencia del Sultan, y añade que dicho Monarca ha podido convencerse de que Austria estaba vigorosamente apoyada en esta cuestion por los Gabinetes de Berlin y San Petersburgo.

Las nuevas elecciones en Dinamarca no han modificado la posicion respectiva de los partidos. El nuevo Folkething se compone de 53 Diputados de la izquierda, incluso el artiguero Presidente Mr. Krabbe, y de 49 Diputados moderados; es decir, que la oposicion ha perdido dos votos; pero cuenta siempre con cuatro de mayoría.

El 29 fué abierto por el Gran Duque el Landtag de Baden. El Soberano, refiriéndose en su discurso á las relaciones del Gran Ducado con el Imperio alemán, ha declarado que su Gobierno hará cuanto pueda por coadyuvar á la buena marcha de los asuntos comunes á toda Alemania,

sin perjuicio, no obstante, de los derechos y de los intereses particulares de los diferentes Estados, y especialmente de los del Gran Ducado.

A consecuencia de las continuas sequías del verano pasado, reina gran escasez de sustancias alimenticias en el principado de Montenegro, cuyos habitantes emigran á los países vecinos en busca de medios de subsistencia. En vista de esto, el Gobierno otomano ha concedido franquicia de derechos á los cereales que con destino á aquel principado sean importados de Turquía ó atraviesen su territorio.

El éxito de la expedición rusa contra el Khanato de Khiva ha producido en Persia y sobre todo en Asterabad una impresión muy favorable. La provincia persa de este nombre, colindante con las estepas turcomanas, ha tenido que sufrir mucho del pillaje de aquellos nómadas que se apoderaban anualmente de considerable número de habitantes y los vendían como esclavos en Khiva. Dueños los rusos del Khanato y abolida la esclavitud por el General Kaufmann, todos los infelices arrancados violentamente de Persia volverán á la referida provincia de Asterabad.

SOCIEDADES

Banco de San Sebastian.

La Junta de gobierno de este establecimiento, en uso de la facultad que le concede el art. 22 de los estatutos, y en observancia de lo que previene el 31 modificado, ha dispuesto que la junta general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y balance correspondientes al semestre actual tenga lugar á las once y media del día 26 de Enero próximo en el edificio del Banco.

San Sebastian 24 de Noviembre de 1873.—El Secretario accidental, Antonio María Echeverría. X—643

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situación en fin de Octubre de 1873.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Escudos.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Octubre de 1873.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—Un Administrador, E. Polack. X—640

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 28 de Noviembre de 1873, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (Fondos públicos) and other financial instruments, comparing prices from the 27th and 28th of November.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table of exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) listing the date of the rate and the corresponding exchange value.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing rates for Spanish funds (Fondos españoles) and French funds (Fondos franceses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50'25. París, á 8 días vista, 5'23 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Noviembre de 1873.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for time (HORAS), altitude (ALTURA), temperature (TEMPERATURA), humidity (humedad del aire), wind direction (DIRECCION), and sky state (ESTADO).

Table of temperature and humidity data, including maximum and minimum air temperatures, ground temperatures, and precipitation.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 4'50 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table listing the number of animals slaughtered yesterday, including vacas, carneros, corderos, terneras, and cerdos.

Su peso en libras... 150.802.—Idem en kilogramos... 68.665.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table of revenue from the tax on food, drink, and fuel, listing amounts in Ptas. and Cents for various locations like Toledo, Segovia, and Bilbao.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

PARTE NO OFICIAL

Las Bibliotecas populares creadas en nuestra patria por el Ministerio de Fomento hacé poco tiempo, y tan perfectamente recibidas del público, han encontrado un eco generoso en la persona de D. Isidro Castanedo, que concibió no há mucho el proyecto de dotar de Bibliotecas parroquiales á todos los pueblos de la provincia de Santander, proyecto que ha realizado ya estableciendo 384 Bibliotecas correspondientes al mismo número de parroquias de la provincia.

Para llevar á cabo su propósito el Sr. Castanedo abrió una suscripción á que acudieron con gran entusiasmo y generoso desprendimiento muchos hijos de Santander y algunos de otras provincias; suscripción que produjo en brevísimo tiempo 65.526 reales, los cuales han sido invertidos en la adquisición de libros y en otros gastos necesarios para el establecimiento de estos utilísimos centros de cultura.

El Sr. Castanedo ha terminado su obra y ha publicado un curioso é interesante folleto, en que explica el origen y formación de las Bibliotecas parroquiales; demuestra los esfuerzos que ha hecho para reunir el mayor número de volúmenes y las obras más adecuadas al objeto; da cuenta detallada de los gastos; cita las personas que lo han auxiliado con muy diversos recursos en esta noble empresa, y publica la lista de los donativos así en metálico como en libros.

Con gran placer reproduciremos aquí todos estos datos; pero ya que esto no nos sea posible por la falta de espacio, consignemos un testimonio de pública gratitud á todos los que han contribuido á realizar este pensamiento, y especialmente al Sr. Castanedo, que además de un trabajo grande que ha demostrado su actividad, su laboriosidad y su amor á la pública ilustración, ha sido el primer suscriptor para esta empresa por la cantidad de 5.176 rs.

Las Bibliotecas parroquiales se dividen en grupos de primera, segunda y tercera clase, segun la importancia de los puntos en que se han establecido; y como abrazan los 35 distritos de la provincia, las hay de las tres clases en una reducida extensión de terreno.

En las de tercera clase dominan las obras de Agricultura y educación moral y social; en las de segunda, además de estas, algunas de ciencias, y en las de primera se aumentan ya obras serias que pueden servir de complemento á la educación general.

Si las demás provincias imitasen este nobilísimo y patriótico ejemplo, bien pronto tendria España una Biblioteca en cada parroquia, ganando en ello no sólo la instrucción popular, sino las buenas costumbres y la moral pública.

El Sr. D. Francisco García Ayuso, autor de El estudio de la Filología en su relacion con el sanskrit y de otras obras filológicas acogidas favorablemente por la prensa nacional y extranjera, ha establecido en esta capital, calle de la Amnistia, número 5, entresuelo, un centro de enseñanza, donde con verdadero aprovechamiento se estudian los idiomas de más numerosas aplicaciones á la vida humana, y al mismo tiempo pueda la juventud estudiosa obtener los conocimientos de la segunda enseñanza y de las asignaturas de preparación para carreras especiales.

El estudio de los idiomas comprende los siguientes: Francés, Italiano, Portugués, Inglés, Aleman, Griego, Latin, Sanskrit, Persa ó Zend, Arabe, Hebreo, Siriaco, Arabe vulgar, Elementos de Lengua Turca, Conferencias sobre las inscripciones cuneiformes asirias ó persas, y sobre Literatura oriental; y en la segunda enseñanza comprende los grupos de asignaturas en que la divide el plan oficial, con dibujo en sus diversos géneros, Teneduría de libros y reforma de letras.

Anuncios.

ANUARIO HISTÓRICO-ESTADÍSTICO-ADMINISTRATIVO DE Instrucción pública, publicado por la Dirección de la GACETA DE MADRID. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 10 céntimos de peseta por razon de franqueo.

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL, REGLAMENTO Y CIRCULAR para su ejecución.—Edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X—613—10

SEMILLA DE GUSANOS DE SEDA SUPERIOR.—SE VENDE CABA BAJA, número 6, cuarto segundo, centro. Para los pedidos de provincias pueden dirigirse á D. C. C. en dicha casa.

NOTICIA DEL PLAN GENERAL DE CLASIFICACION ADOPTADO EN la sala de estampas de la Biblioteca Nacional, y breve catálogo de la coleccion; precede un ligero resumen de la historia del grabado, por D. Isidoro Rosell y Torres, encargado de dicha sala en el mismo establecimiento. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 40 rs. cada ejemplar, en Madrid; 42 rs. en provincias.

Santos del día.

San Saturnino, Obispo y mártir, y Santa Iluminada, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 3.º impar.—Visperas sicilianas.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.º de abono.—Turno 3.º par.—Prólogo del Sr. Nuñez de Arce.—Una casa con dos puertas.—Ella es él.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 71 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 26 de abono.—Turno par.—La Gran Duquesa de Gerolstein.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—La hoja de parra.—El primer abrazo.—Lucrecia.—La soire de Cachupin.—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—A rio revuelto.—El Alcalde de Mostoles.—Por no escribirle las señas.—Llegar á tiempo.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—El Duende.—Caer en gracia.—El Baron de la Castaña.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Medicina casera.—Camino de Leganés.—Por ir al baile.—Trapisondas por bondad.